

**Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549464

FAX: 935549564

E-MAIL: mercantil4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208020501

Concurso consecutivo 141/2021 C

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2239000052014121

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Concepto: 2239000052014121

Parte concursada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 453/2022En Barcelona a **2 de septiembre de 2022****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Declarado el concurso de [REDACTED] y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa, más la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Por el deudor [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 488 y ss. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.**

1.1. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa





c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 del TRLC.

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo.

d) No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488, régimen general para considerar que el deudor es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 la exoneración tendrá la naturaleza de definitiva y alcanza créditos ordinarios y subordinados,

2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado-

TERCERO.- CONCLUSIÓN.

3.1 La Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que “no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia





de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión”.

3.2 En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

4.1 En lo que a la rendición de cuentas se refiere, **dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites.**

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSION** del concurso de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es **la lista siguiente:**

BANCO DE SABADELL	CREDITO	1.636,29 €	Ordinario (Art. 269.3)	
LC ASSET 2 S.A.R.L	CREDITO	9.035,96 €	Ordinario (Art. 269.3)	
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	CREDITO	19.037,13		€
	Ordinario (Art. 269.3)			
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	CREDITO	12,36		€
	Crédito Subordinado (Art. 281)			

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma D. Alfonso Merino Rebollo Magistrado del Juzgado Mercantil número 4 de Barcelona.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

